

Barranquilla, 22 de marzo de 2022

CLASE	: PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2022-042-00</u>
Demandante	: SANDRA MARCELA SERNA MERCADO Y OTROS
Demandado	: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo laboral que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial, solicitando se libre mandamiento de pago a nombre de SANDRA MARCELA SERNA MERCADO, YEIMIS AREVALO VILLALBA, YASMINA MARTINEZ SIERRA, NELFI ESTHER GONZALEZ BETANCUR, MAURA CRISTINA ARTETA MOLINA, LILIAN BEATRIZ MEDINA DE MOYA, KARINE LOAIZA MOLINA y JORGE EDUARDO ROCA ARANA y a cargo de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2022-042-00</u>
Demandante	: SANDRA MARCELA SERNA MERCADO Y OTROS
Demandado	: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

El Dr. HECTOR JULIO PARRA OROZCO, quien actúa en nombre de los señores SANDRA MARCELA SERNA MERCADO, YEIMIS AREVALO VILLALBA, YASMINA MARTINEZ SIERRA, NELFI ESTHER GONZALEZ BETANCUR, MAURA CRISTINA ARTETA MOLINA, LILIAN BEATRIZ MEDINA DE MOYA, KARINE LOAIZA MOLINA y JORGE EDUARDO ROCA ARANA, acreditando condición de abogado solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A en el sentido de que:

- ✓ Se libre mandamiento de pago por la suma de \$459.829.616 contenidas en la Resolución 000955 de 2021, de fecha 18 de agosto de 2021, “Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria de liquidez de una empresa de servicios temporales y afección de póliza de seguro de cumplimiento Disposiciones Legales” hasta que se produzca el pago.
- ✓ Por el valor de los intereses legales que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma.
- ✓ Por el valor de indexación de todos los valores.
- ✓ Se condene al demandado al pago la parte ejecutada, al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

Respecto de los títulos ejecutivos el Art. 430 del Código General del proceso, expresa:

“...Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

Es decir que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del despacho, se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia

En ese mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documentos que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, por contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Aterrizando en el caso bajo estudio, observa el despacho que el título de recaudo ejecutivo lo constituye la RESOLUCION NÚMERO 000955 DE 2021 de fecha agosto 18 de 2021, emitida por el Ministerio del Trabajo, suscrita por la doctora ELBA ROSA BARRIOS GUTIÉRREZ Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites Ministerio de Trabajo donde se resuelve:

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Declárase que la sociedad ZAMBRANO Y DUGAND LTDA identificada con Nit No 900.169.874-1 se encuentra en estado de iliquidez de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º Hacer efectiva la póliza de garantía No 1070-0001162-01 expedida por compañía SEGUROS BOLÍVAR con vigencia del 01/01/2017 al 31/12/2017 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$459.829.616) depositada en la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo.

ARTÍCULO 3º Ordénese a la compañía SEGUROS BOLÍVAR., realice el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor de los trabajadores en misión de la empresa de servicios temporales ZAMBRANO Y DUGAND LTDA, conforme se detalla a continuación:

NOMBRE	CEDULA	TOTAL
SANDRA MARCELA SERNA MERCADO	1.010.141.595	\$61.399.380
YEIMIS AREVALO VILLALBA	22.712.307	\$58.479.505
YASMINA MARTINEZ SIERRA	32.608.471	\$54.049.162

NELFI ESTHER GONZÁLEZ BETANCUR	1.101.814.687	\$59.186.302
MAURA CRISTINA ARTETA MOLINA	22.511.470	\$57.108.652

LILIAN BEATRIZ MEDINA DE MOYA	32.678.673	\$64.133.002
KARINE LOAIZA MOLINA	22.591.572	\$59.255.107
JORGE EDUARDO ROCA ARANA	8.775.573	\$46.218.504

TOTAL: SON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$459.829.616)

ARTICULO 4º Notificar a los interesados del contenido de la presente Resolución en los términos previstos en los artículos 67 y 69 del código contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

- A la aseguradora, SEGUROS BOLÍVAR S.A. en el correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com
- Al apoderado de los trabajadores; doctor HECTOR PARRA OROZCO al correo electrónico: hparraoro@hotmail.com
- A la EST ZAMBRANO Y DUGAND LTDA al correo electrónico: zambranoydugand@gmail.com

ARTÍCULO 5º Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito, los que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Barranquilla, a los Dieciocho (18) días del mes de Agosto de 2021.

ELBA ROSA BARRIOS GUTIÉRREZ

Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites
Dirección Territorial del Atlántico
Ministerio de Trabajo

Igualmente aparecen constancia de ser la primera copia que se expide de su original respecto del acto administrativo definitivo, lo que supone ejecutoria del mismo.

De lo anterior se desprende, que la ejecutada le adeuda al ejecutado la suma de \$459.829.616 de las cuales es posible apreciar una obligación:

Clara: Al describirse textualmente el concepto, monto y período al cual corresponde la obligación insoluta reconocida por el obligado, que para el caso es la Compañía de Seguro Bolívar S.A., en la (Resolución), aportada en el plenario.

Expresa: La resolución aportada contiene de manera inequívoca el concepto, monto y periodo de la obligación alegada y que se pretende ejecutar, pudiendo apreciarse en ella la obligación generada a cargo de la demandada en virtud del pago de las prestaciones sociales adeudadas a los accionantes.

Exigible: Frente a este requisito debe señalarse que se hace exigible la obligación deprecada a partir de su reconocimiento en la RESOLUCION NÚMERO 000955 DE 2021 de fecha agosto 18 de 2021. emanada del Ministerio de Trabajo.

Así, al evidenciar cubiertos los requisitos de forma establecidos en el artículo 422 del CGP, se deberá librar mandamiento de pago por la suma de \$459.829.616 contenidas en la Resolución 000955 de 2021, de fecha 18 de agosto de 2021, la cual fue aportada con su respectiva constancia.

INTERESES MORATORIOS

Con respecto a los intereses moratorios, el despacho advierte que en el título aportado no se desprende que tal obligación haya sido una propuesta determinada en el contrato de transacción, de manera que no resulta procedente acceder a ellos, en atención a las características propias del título en cuanto a que deben ser claras, expresas y exigibles las obligaciones que se encuentren contenidas en el documento que se pretende ejecutar.

Medidas Cautelares.

- solicita se sirva decretar el embargo y retención de los dineros que posee la demandada, a cualquier título, depositados en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO W. La cual se decreta y se ordena oficiar.

Tal solicitud y denuncia de bienes la hace bajo la gravedad de juramento, frente a la cual el despacho al encontrarla ajustada a derecho procederá a su decreto. La presente providencia se notificará a la entidad demandada en forma personal de conformidad con lo normado en el Art. 29 y 41 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado séptimo laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores SANDRA MARCELA SERNA MERCADO, YEIMIS AREVALO VILLALBA, YASMINA MARTINEZ SIERRA, NELFI ESTHER GONZALEZ BETANCUR, MAURA CRISTINA ARTETA MOLINA, LILIAN BEATRIZ MEDINA DE MOYA, KARINE LOAIZA MOLINA y JORGE EDUARDO ROCA ARANA y en contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$459.829.616).

SEGUNDO: Decretar la medida previa de embargo y retención de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIMITAR la medida de embargo por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L. (\$459.829.616)

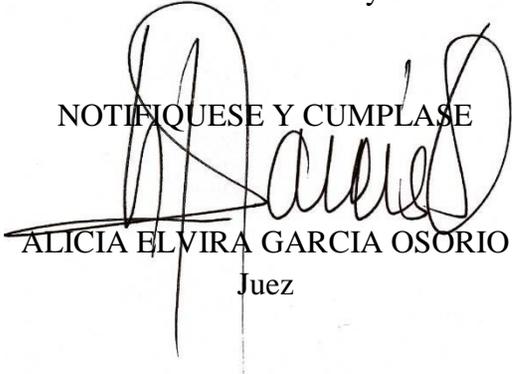
CUARTO: Denegar los intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: La presente providencia se notificará al demandado personalmente de conformidad con el Art. 41C.P.L.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. HECTOR JULIO PARRA OROZCO, quien actúa en nombre propio.

SEPTIMO. - Por roll de secretaría líbrese el oficio y comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 23 de marzo del 2022, se notifica auto de fecha 22 de marzo del 2022 POR ESTADO N° 44 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--